

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de D. Defonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el día de la terminación del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas advertencias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado á remover en lamentable confusión cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al menos de punto de partida para su ulterior conducta, debo decirle lo siguiente:

1.º El Gobierno respetará fielmente la plena y libérrima voluntad de los electores, y se abstendrá de imponerles candidato alguno. La misión y el deber de los Gobernadores consistirá esencialmente en acomodar su conducta á este propó-

sito, en procurar conocer la verdadera situación de cada distrito electoral, y en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los principios liberales y los sentimientos conciliares del Gobierno.

2.º El Gobierno no abusará de sus facultades para atraerse voluntades que no sean suyas; pero confía en que la mayoría de ellas le será propicia, para elegir un nuevo congreso que le ayude á la importante obra de gobernar y administrar, con provecho del Trono, del país y de las instituciones.

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se haya adoptado ó que se adopte; que ningun nombramiento ó separación de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de favor ó parcialidad hácia ningún partido, y menos aun hácia ninguna clase de banderías ni de personas.

V. S. arreglará asimismo su conducta á este criterio, y es seguro que por medio de ella conquistará al Gobierno mayor y mas segura fuerza que la que pudieran prestarle disposiciones violentas é injustificables demasías.

3.º El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, aceptará los candidatos á la Diputación que en mas alto grado reúnan dos esenciales condiciones: la de gozar de prestigio y simpatías en sus respectivos distritos, y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no camine á oscuras y como á tientas en tan difícil senda, y si con luz clara y con segura

guía, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder á su profundo y patriótico deseo, V. S. le ilustrará en cuantos datos y observaciones juzgue necesarios ó convenientes. — El Gobierno no puede ni debe terciar en la contienda electoral para luchar como luchan los candidatos entre sí; pero tampoco debe ni puede permanecer frío é impassible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nación.

Los pueblos, por tanto, deben de adelantarse á saber cuáles son la significación y las tendencias de los candidatos favorables y contrarios á la situación presente; circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de manifestar en los colegios electorales su aprobación ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminentemente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vuelvan á suscitarse dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun fingir desconfianzas infundadas, es indispensable que de una vez para siempre se fije el límite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

Una política conservadora excluye todo elemento de revolución y desorden, como una política liberal excluye todo elemento de reacción y retroceso. Por eso, el lema *orden y libertad* que el Gobierno escribe en su bandera. — La historia de las revoluciones va por lo común fatalmente unida á la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierto la sazón mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas é imposibles. Aun hierva en la memoria el recuerdo de los peligros

que el Trono y la libertad corrieron en época reciente, y sería pecado imperdonable no prever ni conjurar otros mayores.

Los que no profesen estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en el próximo centamen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominación con que se cubran.

4.º En vista de estas consideraciones, generles á que me limito hoy, y mientras llega la ocasión oportuna de que el Gobierno dirija solemnemente su voz á los pueblos, penétrese V. S. de que tiene una grande empresa que llevar á cabo con honra suya y para bien de la patria. Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo; y cuando ejercen sus extensas atribuciones con justicia y con equidad, con tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Gobierno. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria, que nunca es buena ni segura por malas artes alcanzada.

En otra ocasión concretaré mas las instrucciones que habré de comunicarle, y descenderé á otros pormenores y detalles segun lo vayan requiriendo las circunstancias. Entre tanto no pierda V. S. de vista esta inmensa cuestión, de cuya buena ó mala preparacion, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto á ella pueda mas á menos esencialmente referirse.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1863 — Miraflores.
—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ha llamado la atención de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del orden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término algunas de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificación vaga e indeterminada, y las más, según la época en que después de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipación que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la administración de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los Jueces de primera instancia y Abogados y Promotores fiscales, se hace más considerable por el gravamen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios; y a fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, se ha servido mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del orden judicial que en solicitud de licencias para restablecer su salud no vengán por conducto de sus superiores.

Que V... no lo dé tampoco á las que se le dirijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, ó no acompañen la competente justificación de su necesidad.

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V... expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva; y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la exposición con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administración de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la inoportunidad de la ausencia del Juez ó Promotor fiscal, en razón á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarles.

Por último, es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo dispuesto al final del art. 2.º del mencionado Real decreto, los que obtuvieren licencia deban por ahora empezar á usar de ella dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la concesión; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863. — Monares. — Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Con fecha 25 de Mayo se dijo por la Dirección general de lo Contencioso á los Fiscales de Rentas lo siguiente:

«El Ministerio fiscal, en los negocios judiciales, es la voz y la representación del Gobierno, defensor de los intereses públicos. Para que esta defensa sea eficaz, necesario es que todos los miembros que componen dicho Ministerio tiendan á un mismo fin y estén animados por un mismo pensamiento, que debe ser la acción y el pensamiento del Gobierno, comunicado por él á los Fiscales supremos, y transmitido por estos sin interrupción hasta el último de sus subordinados.

Para que así se verifique, es preciso que estos reciban de aquéllos las inspiraciones, obren con su acuerdo, y les suministren todos los datos que la dirección superior exige; cualquiera cosa de estas que deje de hacerse rompe la unidad de pensamiento y acción. Fundadas están en estos principios las disposiciones que establece la dependencia de los Promotores fiscales y Fiscales de Rentas de los Fiscales de las Audiencias, y la de estos del Tribunal Supremo; y nada habría que decir á V... si no hubiese más negocios de interés público que los que se ventilan en dichos Juzgados y Tribunales; pero hay otros de grande importancia sometidos á las Subdelegaciones, y en último término al Tribunal Mayor de Cuentas, y para ellos deben regir los mismos principios como dirigidos á un mismo fin. Es indudable que el Fiscal del Tribunal Mayor de Cuentas representa en él los intereses de la Hacienda, y lo es, por tanto, que los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas deben estarle subordinados en los asuntos de su peculiar incumbencia, porque sin este requisito la acción pública no puede ser en ellos tan desembarazada y armónica como conviene.

Convencida de esta verdad, la Dirección de lo Contencioso se cree en el deber de encargar á V... que así como en los negocios que se deciden en las Audiencias reconoce V... como Jefe á sus Fiscales, le suministra los datos y recibe sus órdenes, así en los de la competencia del Tribunal Mayor de Cuentas debe consultar, cuando lo crea preciso, al Fiscal del mismo, cumpliendo sus disposiciones y facilitándole las noticias que le pida.»

Y á fin de que el cumplimiento de la expresada orden circular se revista de un carácter más obligatorio y determinado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, de conformidad con lo propuesto por V. I. con fecha 8 del actual; quedando por consiguiente establecida la dependencia de los Promotores fiscales de Hacienda, que han sustituido á los titulados de Rentas, de ese Ministerio fiscal, al que deberán auxiliar en el desempeño de su importante cargo, evacuando los informes que por él se pidan, y cumpliendo las órdenes que del mismo procedan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. autorizar á V. I. para que dirija á los Promotores fiscales de Hacienda la circular cuya minuta acompañaba á la comunica-

ción de la fecha citada, dándoles instrucciones convenientes para activar y esclarecer el curso de los expedientes de reintegros y alcances.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1863. — Sierra. — Sr. Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 10. — Circular.

Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

«Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicación y vigor de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; se ha servido resolver:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte en la excepción contenida en el artículo 7.º del Código penal vigente.

3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863. — Monares. — Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Vivero, de los cuales resulta:

Que D. José María Crespo presentó ante el mencionado Juez demanda de deslinde del lugar de Acibros, que era de su pertenencia, compuesto de varias fincas, montes etc.; y admitida la demanda, el Gobernador requirió al Juez de

inhibición en el conocimiento del negocio, sosteniendo que se trataba de deslinde de montes de aprovechamiento común:

Que el Juez resistió el requerimiento, principalmente porque de la diligencia de inspección que había verificado no resultaba que existiese monte alguno del común de vecinos de los lugares limítrofes colindantes con las pertenencias indicadas:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que la inspección verificada por el Juzgado solo ofrece el resultado de las manifestaciones de dos testigos de oídas, cuando está demostrado hasta la evidencia que las pertenencias que se indican lindan por Poniente con los montes de aprovechamiento común del vecindario de Vivero y sus arrábales;

conocidos por Monte Grande, Veiga, Rubo, y Jurada de Yerba, según resulta del informe de una comisión compuesta del Teniente de Alcalde y dos Concejales de Vivero, á los que acompañaron otras nueve personas, pedáneos y vecinos otros de la parroquia de Juames; de un expediente de denuncia en 1856 contra Crespo por intentar apropiarse y cerrar de vallado los mencionados montes, y de otros documentos analógicos de 1830 y de 1790:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.º párrafo séptimo de la ley de 2 de Abril, y el 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1843; 20.º párrafo segundo del Reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846; y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que someten á la Administración activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos,

Considerando que el deslinde de los montes y otras pertenencias del lugar de Acibros, en la parte de Poniente por donde confinan con los montes de aprovechamiento común, llamados Monte Grande, Veiga Ruba y Jurada de Yerba, corresponde á la autoridad Administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1863. — Está Rubricado de la Real Mano. — El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Ministerio de Fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr. Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don José Carrillo y Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del arroyo denominado Palomares como fuerza motriz de

de Junio de 1863 — Moreno Lopez. — Señor Director general de Obras públicas.

Los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 181.

En poder de un vecino de Villanueva de las Peras, y por disposicion del Alcalde del mismo pueblo, se halla depositada una vaca de procedencia desconocida que apareció extraviada el dia 28 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha res, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 30 de Junio de 1863.

P. O.

Felipe Cala.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar

El Consejo provincial en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha haya facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan, en.....	91	
El de la fanega de cebada, en	34	33
El de la arroba de paja, en.....	2	07
El de la de yerba, en.....	2	71
El de la libra de aceite, en...	2	75
El de la arroba de leña, en ..	1	21
El de la de carbon, en.....	3	69

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Junio de 1863. — El Presidente, Romualdo Becerril.

un molino de harina que proyecta establecer en el término de Alcalá la Real, provincia de Jaén; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La presa se establecerá en el sitio designado en el plano; y su altura, que no excederá del nivel de las aguas ordinarias, deberá referirse á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

3.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

4.ª Si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863. — Moreno Lopez. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y

Puertos, se ha servido autorizar á D. Pedro Capdevila para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aumente la cantidad de agua que utiliza del rio Fluvia como motor del molino de papel que posee en San Juan de les Fonts, término de Beguda provincia de Gerona, construyendo al efecto una presa de mamposteria en sustitucion de la de madera que ahora existe; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La nueva presa quedará 2,20 metros mas alla que la actual, midiendo por lo tanto 4, 10 metros sobre el cauce del rio, y se referirá dicha altura á un punto fijo e invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª No podrá aplicarse el agua á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

4.ª Si no hubieren principiado las obras en el término de un año, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20

Administracion de Correos de Zamora.

Nota de los correos que entran y salen diariamente, y horas que lo verifican.

ENTRADA DE LOS CORREOS.

CORREOS.	HORAS.
El de Salamanca.	2 de la mañana.
El de Benavente.	9 y 1/2 de id.
El Correo general.	3 y 10 minutos tarde
El de Alcañices.	10 de la noche.
El de Bermillo.	

Los Carteros-baligeros de

Sanzoles.	2 de la tarde.
Gema.	
Jambrina.	
Casaseca de Campean.	
Carrascal.	
Palacios del Pan.	
Aspariegos.	
Molacillos.	

SALIDA DE LOS CORREOS.

CORREOS.	HORAS.
El de Benavente.	4 de la mañana.
El de Alcañices.	
El de Bermillo.	4 y 1/2 de la tarde.
El de Salamanca.	
El Correo general.	12 de la noche.

Los Carteros-baligeros se despachan á las 4 y 1/2 de la tarde.

ADVERTENCIAS. — Solo se admite la correspondencia hasta media hora antes de la señalada para la salida de los correos, incluso los certificados.

El despacho estará abierto de 8 á 10 de la mañana, de 3 á 5 de la tarde y de 10 á 11 y 1/2 de la noche.

Zamora 1.º de Julio de 1863. — El Administrador, Carlos Mansilla de los Rios.

Comisaría de guerra de Zamora.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse, en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 28 del actual, á la adquisicion de 840 arrobas castellanas de carbon vegetal que se consideran necesarias por el término de un año para la factoría de utensilios de esta plaza, se anuncia al público para que, las personas á quienes acomode entrar en licitacion, puedan presentarse por sí ó por medio de apoderado debidamente autorizado el día 11 de Julio próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle de Santa Clara, número 47, donde tendrá efecto el remate, y en la cual está de manifiesto, desde este día, el pliego de condiciones y precio limite que ha de servir de base.

Zamora 29 de Junio de 1863.—Francisco Arias Valdés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la adquisicion de 840 arrobas de carbon, con destino á la factoría de utensilios de esta plaza, se compromete á facilitarlas al precio de (tantos) rs. arroba castellana.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á Marcos Bajo Urganeta, sin apodo, natural de Obecuri, partido de Treviño, provincia de Burgos, vecino y residente en la villa y corte de Madrid, de estado casado con Leona de Cabo, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado y cárcel de este partido dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al de esta fecha, por haberse decretado prision en providencia de 2 de Noviembre último, y no haber sido habido á pesar de las esquisitas y repetidas diligencias que se han practicado en su busca para la captura, segun aparece de la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano refrendante, por defraudacion de fondos, como Recaudador subalterno de contribuciones de este partido y en el año pasado de 1861, por raspaduras y enmiendas en los recibos talonarios que tenía á su cargo, á cuyo procesado, y por virtud de auto de este día, he mandado se le llame por edictos, que serán fijados en las puestas de esta

Audiencia, y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, dando las correspondientes órdenes á las demás autoridades y sus agentes para la busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldía, y se entenderán las actuaciones á él correspondientes con los Estrados del Tribunal, causándole el perjuicio que haya lugar conforme á derecho.

Dado en Villalon á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

D. Pedro Martín, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Ceadea,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este propio Juzgado á instancia de Francisco Díaz, vecino de Fornillos, contra Justa del Rio, de igual vecindad, en reclamacion de una tierra al sitio de las Tijogueras, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Moveros á los tres días del mes de Junio de 1863, el Sr. D. Simon Martín, teniente de Juez de paz del distrito de Ceadea, al que pertenece este pueblo, habiendo oido en juicio verbal á Francisco Díaz, vecino de Fornillos, que reclamaba una tierra á las Tijogueras, de Justa del Rio, su vecina; y visto las pruebas y razones expuestas por el mismo, por ante mí el Secretario habilitado dije: que debia de condenar á Justa del Rio á la entrega de dicha tierra, y al pago de las costas originadas, y que las actuaciones respecto á aquella se entiendan con los extrados de este Juzgado.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor, de que certifico.—Simon Martín.—El Secretario habilitado, Ramon Hernandez.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia á instancia de la parte demandante, extendí el presente visado por el Sr. teniente de Juez de paz, en Moveros á 27 de Junio de 1863.—V. B.—El teniente de Juez de paz, Simon Martín.—El Secretario, Pedro Martín.

Pronunciamiento.—Leida y pronunciada fué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado de paz á los tres días del mes de Junio del año del sello; concurda con su original á que me refiero.

Moveros 27 de Junio de 1863.—El Secretario, Pedro Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz,

por D. Remigio Salomon.

SESTA EDICION AUMENTADA Y MEJORADA.

En las principales librerías de las capitales de provincia y de otros puntos, se vende ya á cinco reales, la cartilla de los juzgados de paz por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, recomendada de Real orden, muy mejorada en su parte material y aumentada, entre otras cosas, con las disposiciones legales que se han publicado hasta el dia; con muchas advertencias y consejos que pueden ser útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que ocurren en la práctica, con el texto íntegro del notable Real decreto de 20 de Junio de 1862, sobre disenso paterno, con minuciosos formularios, segun este, y segun tambien la ley de Notariado, de 28 de Mayo y el Reglamento para su ejecucion, de 30 de Diciembre del propio año y con un apéndice.

Puede, pues, asegurarse que es una obra completamente nueva, de interés positivo y de frecuente y necesaria consulta para toda clase de personas: forma un bonito tomo en octavo prolongado, de letra compacta, pero clara, que, ademas de venderse donde decimos al principio, se remitirá franca de porte, al que en carta franqueada incluya diez sellos de cuatro cuartos, á los Editores, Sres. Hijos de Rodriguez, del comercio de libros, calle de Orates, Valladolid; advirtiéndole que los que tengan ejemplares de cualquiera de las otras ediciones de la Cartilla, mandarán solo nueve de dichos sellos y que en los pedidos por mayor se harán rebajas proporcionadas á su importancia.

Marquesado de Campo-fértil.

Administracion.—Arriendo de pastos.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de verano é invernía de la dehesa de Hinoj, acuda al palacio de dicho depoblado el dia 16 del próximo Agosto, á las once de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto; en el supuesto que han de exceder de 6 000 reales, en que están posturadas las yerbas de verano, y de 10 000 en que lo están las de invernía.

Aslorga 18 de Junio de 1863.—Angel Lopez Abitua. 3-3

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infan-

tado, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se adm. en hasta el dia 20 de Julio próximo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de las fincas siguientes:

El prado de las Coronas, sito en el término de Villafer, de cabida de 100 fanegas poco mas ó menos.

La Vega de Herreros, sita en término de Fresno de la Polvorosa, de cabida de 36 fanegas.

El despoblado de Herreros, sin la Vega, sito en término de Maire de Castroponce, de cabida de 60 fanegas.

Llegado el dia 20 á la una de la tarde, se abrirán públicamente, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el expresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que, separadamente por cada finca, se les remitan, y se adjudicarán al mayor postor si el remate merece la aprobacion de S. E.

Madrid 20 de Junio de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

Hace unos dias desapareció de la ciudad de Toro una yegua de seis cuartas y media de alzada, careta, paticalzada de las manos, pelo rojo.

Si alguna persona sabe el paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento del Sr. D. Juan Mela, vecino de Zamora.

El dia 28 del finado Junio se extraviaron en esta ciudad dos cerdos de las señas que siguen:

El mayor, paticalzado de las manos; y el mas pequeño, negro.

Si alguna persona tiene noticia del paradero de dichos cerdos, lo manifestará á Abelardo de la Iglesia, en Zamora, calle de San Torcuato, número 54.

Se necesita un practicante bien instruido para una oficina de farmacia de Zamora.

Los que quieran desempeñar dicho cargo, se dirigirán á Don Norberto Macho, farmacéutico en dicha ciudad.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, y matrículas de subsidio, con arreglo á los nuevos modelos, expendiéndose á precios muy equitativos.